



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00137-2019-Q/TC
PASCO
ELIZABETH URETA CRISOSTOMO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de febrero de 2020

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Elizabeth Ureta Crisostomo contra la Resolución 7, de fecha 9 de diciembre de 2019, emitida en el Expediente 00239-2019-0-2901-JR-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por la recurrente contra la Dirección Regional de Educación de Pasco; y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado o instancia que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. A mayor ahondamiento, de conformidad con el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, es requisito para la admisibilidad del recurso de queja anexar copia certificada por abogado de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del recurso y de las respectivas cédulas de notificación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00137-2019-Q/TC
PASCO
ELIZABETH URETA CRISOSTOMO

5. En el presente caso, se aprecia que el recurso de agravio constitucional se interpone contra el auto de vista de fecha 20 de noviembre de 2019 que declara improcedente la demanda de amparo formulada por la recurrente. De igual modo, el recurso de queja fue interpuesto dentro del plazo previsto para su tramitación, acompañado de los adjuntos debidamente certificados que señala el artículo 19 del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, el presente recurso de queja debe ser estimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00137-2019-Q/TC

PASCO

ELIZABETH URETA CRISOSTOMO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien he acompañado la resolución que declara fundado el recurso de queja, lo cual se ha motivado en la intención de evitar mayores dilaciones en el trámite del caso de autos y en la consideración que correspondía que la sala competente concediera el recurso de agravio constitucional, debo expresar que lo propio, desde un punto estrictamente procesal, es admitir el recurso de queja y revocar la resolución inferior, declarando procedente el recurso de agravio constitucional indebidamente denegado y disponer se eleven de inmediato los autos a esta instancia para su resolución final; o, en todo caso, como ya se ha dado en otras oportunidades, declarar fundada la queja y conceder el recurso de agravio constitucional, en fórmula que si bien no es de pleno recibo en el ámbito procesal resulta también aceptable en términos del justiciable afectado por la denegatoria del recurso de agravio constitucional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL